

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto : Reintegro  
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020 00253 00**  
Demandante : JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

---

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.994.576, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA<sup>1</sup>**

**1.1 Pretensiones.**

“...

- *Que se deje SIN VALOR Y EFECTOS la Resolución N° 00032 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual, se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al Intendente ® John Alexander Ballesteros Daza,*
- *Que se ORDENE EL REINTEGRO al señor Intendente ® JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA sin solución de continuidad y en las mismas*

---

<sup>1</sup> Documento 02. 2020-00253 Demanda.pdf

*condiciones que sus compañeros de curso de Sub oficial de la Policía Nacional.*

- *Que se realicen los pagos dejados de percibir por concepto de prima de actividad y demás emolumentos, permitiendo que exista continuidad dentro de la carrera institucional.*
- *Que se UTILICEN LOS MEDIOS TECNICOS Y CIENTIFICOS, para la valoración médica pertinente, buscando que el tratamiento sea efectivo y pueda tener un desempeño laboral acorde a las necesidades institucionales y a su vez, permitiendo tener una vida social y familiar adecuada.”*

## **1.2 Relación Fáctica**

Como sustento de hecho de las pretensiones, la parte actora narró los siguientes:

- El señor **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA** ingresó a la Policía Nacional el 1° de noviembre de 2003 y se desempeñó como patrullero, subintendente e intendente.
- Que el 5 de enero de 2011 el señor **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA** acudió al servicio de urgencias del Hospital Central de la Policía Nacional, debido a un dolor crónico en el hombro, habiendo sido valorado por ortopedia y traumatología.
- Que en el año 2013 el señor **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA**, continuó con el dolor en el hombro habiendo sido diagnosticado con síndrome del manguito rotatorio.
- El señor **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA** el 31 de julio de 2018 acudió a urgencias del Hospital Central de la Policía, por haberse caído de una escalera de 2 metros, presentando trauma en mano y muñeca.
- El 30 de octubre de 2018 el señor **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA**, luego de un accidente, asistió a cita de ortopedia y traumatología.
- Al señor **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA** el 3 de octubre de 2019 le practicaron una cirugía ortopédica con sutura del manguito rotador derecho por endoscopia y sutura del tendón bicipital (tenodesis)

- Desde el 17 de octubre de 2019 al 20 de enero de 2020, el señor **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA** estuvo incapacitado.

### **1.3. Normas violadas y concepto de la violación.**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado viola las siguientes normas: los artículos 1, 2, 4, 29 y 53 de la Constitución Política y, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Manifestó que la Policía Nacional al momento de llamar a calificar servicios al actor, no tuvo en cuenta la debilidad manifiesta en la que se encontraba, yendo en contravía de las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional.

## **2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>.**

La entidad demandada a través de apoderada, presentó escrito de contestación en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que el acto administrativo se profirió con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales, prevaleciendo la presunción de legalidad del mismo y al no haber incurrido en causalidad de nulidad, aunado a que no resulta procedente el pago de los haberes e indemnización reclamada toda vez que el señor **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA** actualmente se encuentra disfrutando de una asignación de retiro, reconocida y pagada por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme al régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional y el tiempo que estuvo en el servicio activo.

Sostuvo que la hoja de vida del demandante, por si misma, no genera fuero alguno de estabilidad ni puede limitar la potestad del ordenamiento que se le concedió al Gobierno Nacional. Habiéndose retirado al actor por la causal de **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, la cual solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo de servicio en la Policía Nacional y la previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, sin que se le imponga a la Institución la obligación de motivar dicho retiro, o en su defecto, creer que la idoneidad para el ejercicio del

---

<sup>2</sup> Documento 14.1 2020-00253 ContestaciónPoliciaNal.pdf

cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por sí solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo.

Habiéndose cumplido estos 2 requisitos, ya que el señor **JOHN ALEXANDER BALLESTERO DAZA** tenía un tiempo de servicio de más de 17 años y los miembros que conformaron la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, recomendaron ante el Gobierno Nacional el retiro del servicio activo del señor suboficial, por la causal de llamamiento a calificar servicios, lo cual quedó plasmado en el Acta de la evaluación sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios de unos miembros de la policía nacional.

Finalmente afirmó que la aplicación del retiro del servicio por la figura de **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, no discriminó la función desempeñada por el señor Suboficial, por el contrario, al reconocérsele una asignación mensual de retiro conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1157 de 2014, el actor es beneficiario de unas prebendas o prerrogativas que le son otorgadas a los uniformados que pasan a formar parte de la reserva activa de la Policía Nacional, siendo entre ellas una remuneración salarial que le garantiza su congrua subsistencia, salud, recreación, acompañamiento sicosocial entre otros, los cuales son otorgados por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Propuso como excepciones: (i) Actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia (ii) Inexistencia del derecho reclamado y de la obligación (iii) Cobro de lo no debido y (iv) la genérica.

### **3. TRAMITE PROCESAL<sup>3</sup>**

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, se convocó a sentencia anticipada, se fijó el litigio, se otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas con la demanda y la contestación y se concedió el término de 10 días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

---

<sup>3</sup> Documento 17. 2020-00253Auto20210830.pdf

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1 Parte demandante**

El apoderado de la parte demandante, se ratificó en las pretensiones incoadas en la demanda e indicó que en el llamamiento a calificar servicios existió una arbitrariedad bajo el disfraz de la discrecionalidad.

Relató como desde el año 2011 el señor Ballesteros Daza ha sufrido dificultades médicas y que sin embargo continuó prestando sus servicios, sin que le hubieren hecho los exámenes de que trata el artículo 9° del Decreto 1796 de 2000.

### **4.2 Parte demandada**

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque, considera que, los actos demandados fueron expedidos conforme a la Constitución y se ajustaron a la Ley y la Jurisprudencia, atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debía tener todo acto emanado de la administración

Afirmó que la Corte Constitucional, mediante sentencia de unificación 091 de 2016 introdujo un cambio jurisprudencial respecto al retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, determinando que los actos de LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, si bien están sometidos a la eventualidad de un control judicial posterior como todos los actos administrativos, no requieren de una motivación más allá de la extra textual contemplada en las normas sobre la materia.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **1. COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo que ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del señor **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA** está viciado de nulidad según los cargos que se hacen en la demanda o se encuentra ajustado a la legalidad.

## **3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO<sup>4</sup>.**

En el presente caso se controvierte la legalidad de la **Resolución No. 00032 del 10 de enero de 2020**, a través de la cual el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo al señor **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA**, por llamamiento a calificar servicios.

## **4. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.**

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de reintegro del accionante.

En primer lugar, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 de la Constitución Política “*La Fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*”; con la expedición de la Ley 578 de 2000, el Congreso de la República otorgó facultades al señor presidente de la República para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

Atribuciones que el supremo mandatario ejerció al proferir los Decretos 1790 de 2000 que contempla el Régimen de Carrera de las Fuerzas Militares; 1791 de 2000 contentivo del Régimen de carrera de la Policía Nacional, y 1792 de 2000 que consagra el Régimen del personal civil.

---

<sup>4</sup> Documento 02.1 2020-00253 Anexos.pdf folios 11 a 18

En ese sentido, el Decreto 1791 de 2000 en su Título II se ocupó de establecer la Jerarquía, especialidad y escalafón de los miembros de la Policía Nacional, preceptuando:

*“ARTÍCULO 5o. JERARQUÍA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1405 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La jerarquía de los Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:*

*(...)*

**2. Nivel Ejecutivo**

- a) Comisario*
- b) Subcomisario*
- c) Intendente Jefe*
- d) Intendente***
- e) Subintendente*
- f) Patrullero*

*(...)*”

Así al actor, en su calidad de Intendente del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, le son aplicables las normas del Decreto 1791 de 2000 que regulen lo pertinente al retiro del servicio,

En lo referente al retiro del servicio de las Fuerzas Militares, el artículo 99 del Decreto 1790 de 2000, lo definió como la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad, así:

*“ARTÍCULO 99. RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.*

*Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.*

*El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.”*

Dejando claro que el retiro de los miembros de la institución en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Para el caso de retiros de los oficiales dispuso que los mismos deberían someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se tratara de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio. De esta manera el retiro se produciría sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

*En lo referente a las causales de retiro, el artículo 100 ibídem, modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016, señaló las siguientes:*

*“ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:*

*a) Retiro temporal con pase a la reserva:*

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.*
- 3. Por llamamiento a calificar servicios.**
- 4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.*
- 5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.*
- 6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.*
- 7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.*
- 8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.*
- 9. Por no superar el período de prueba;*

*b) Retiro absoluto:*

- 1. Por invalidez.*
- 2. Por conducta deficiente.*
- 3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.*
- 4. Por muerte.*
- 5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.*
- 6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.”*  
*(Destacado fuera del texto)*

Esto deja en evidencia que el servicio en las Fuerzas Militares tiene una naturaleza diferente al de cualquier otro cargo público, y en especial, la estructura jerárquica y piramidal, hace que tenga unas condiciones diferentes de permanencia en el cargo. Pues, mientras en los cargos de carrera se busca garantizar la estabilidad laboral de los empleados, en la carrera militar una causal de retiro temporal es el llamamiento a calificar servicios que constituye una de las formas normales de terminación de la carrera activa.

Pero esto no se puede considerar como violatorio del derecho a la igualdad, más bien es una herramienta que permite, con el mayor respeto a los derechos de los oficiales y suboficiales, que la institución disponga de un instrumento que le permita pasar a la reserva activa a los miembros de la institución, sin tener que buscar motivaciones distintas a la recomendación de la Junta Asesora que corresponda.

Sobre el retiro temporal con pase a la reserva, por el llamamiento a calificar servicios, el artículo 103 del citado decreto, indicó:

“ARTÍCULO 103. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.”

Ahora bien, el Decreto 754 de 2019 por el cual se fija el régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicable al aquí demandante, teniendo en cuenta que se incorporó el 1º de noviembre de 2003, establece que:

*“...Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos*

*después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio....”*

En relación con el llamamiento a calificar servicios, se debe indicar que el Consejo de Estado ha adoptado una posición pacífica y que ha considerado que el mismo, corresponde al ejercicio de una facultad discrecional, y por ello, el acto que así lo disponga lleva implícita la presunción de legalidad<sup>5</sup>.

Al respecto ha señalado que *“el retiro por llamamiento a calificar servicios se produce en ejercicio de una facultad discrecional, la cual por su naturaleza no requiere motivación, se presume ejercida en aras del buen servicio y quien afirme que en su expedición concurrieron razones diferentes, tiene a su cargo la obligación de aducir e incorporar la prueba que así lo demuestre...”*<sup>6</sup>

Así mismo, el Consejo de Estado a indicado que el ordenamiento jurídico no impone la obligación de motivar los actos administrativos de retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, en la medida en que se presumen que se expidieron con la finalidad de modificar la planta de personal de la Policía Nacional para así efectivizar sus funciones.

*“...El retiro por llamamiento a calificar servicios se produce en ejercicio de una facultad discrecional, la cual por su naturaleza no requiere motivación, se presume ejercida en aras del buen servicio y quien afirme que en su expedición concurrieron razones diferentes, tiene a su cargo la obligación de aducir e incorporar la prueba que así lo demuestre. (...)*

*Insiste la Sala, es incuestionable que el Gobierno Nacional está autorizado por la Ley para retirar (por llamamiento a calificar servicios) a los oficiales, después de haber cumplido quince (15) o más años de servicio, facultad que, como ya se hizo precisión, se presume ejercida en beneficio del buen servicio público”*<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, once (11) de junio de dos mil nueve (2009). Radicación No. 250002325000200101287 01. Expediente: No. 2368-2008. Actor: Antonio José Navarro Arango. Autoridades Nacionales

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-1999-06200-01(0505-04). Actor: Guillermo Alberto Díaz Díaz. Demandado: Gobierno Nacional.

<sup>7</sup> Sección segunda, subsección “A”, sentencia de 30 de octubre de 2014, M.P. Alfonso Vargas Rincón, expediente 11001-03-15-000-2013-01936-01, actor: Carlos Mauricio Portilla Sánchez.

A su turno la Corte Constitucional mediante sentencia SU-053 de 2015 unificó jurisprudencia, en la que expuso que si bien, los actos administrativos de retiro discrecional de los miembros de la Fuerza Pública no necesariamente deben relatar las razones de la baja, deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos, es decir, que “*el estándar de motivación justificante es plenamente exigible*” y, mediante sentencia SU-091 de 2016, hizo la diferenciación entre la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, que procede cuando se acredita que se ha cumplido el tiempo para ser acreedor de la asignación de retiro con las denominadas retiro discrecional y el retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General, la última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1° de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, al respecto precisó:

*“(...) El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro. Esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario. La Corte precisó que esta figura debe distinguirse del retiro discrecional (en las Fuerzas Militares) y del retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General (en la Policía Nacional), esta última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1° de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que está condicionado al seguimiento de las pautas establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. En este contexto, la Corte precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto. Expresó que, sin embargo, ello no puede conducir a que esa figura se utilice como una herramienta de discriminación o persecución, hipótesis que configuraría una desviación de poder que afectaría la validez del acto administrativo de retiro el cual sería, entonces, susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> Comunicado N.º 8 de 25 de febrero de 2016, suscrito por el Vicepresidente de la Corte Constitucional, Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el acto administrativo que dispone el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales no debe motivarse, por cuanto es expedido con fundamento en el buen servicio.

En este mismo sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, ha concluido que: i) el llamamiento a calificar servicios atiende a un concepto de evolución institucional que permite el relevo en la línea jerárquica de los cuerpos armados; ii) el ejercicio de esa facultad no puede limitarse por la hoja de vida y el buen desempeño del personal de la entidad castrense, pues esas condiciones no otorgan fuero de estabilidad; iii) el retiro por llamamiento a calificar servicios responde a una manera normal de culminar la carrera, que no puede asimilarse a una sanción ni a una medida que desconozca o limite derechos, pues el personal retirado pasa a la reserva con asignación de retiro; iv) el ejercicio de esa potestad discrecional no precisa de motivación, esto es, no es necesario que la autoridad nominadora manifieste los criterios y razonamientos que tuvo en cuenta para el retiro del servicio. Por lo tanto, le corresponde al interesado desvirtuar la legalidad del acto de retiro.

## **5. HECHOS PROBADOS.**

En el proceso se encuentra probado y no hay discusión sobre lo siguiente:

- El demandante laboró al servicio de la Policía Nacional, desde el 1º de noviembre de 2003, tal como se evidencia en la hoja de vida obrante a folios 3 a 8 del documento 02.1 2020-00253 Anexos.pdf
- Mediante Resolución No. 00032 del 10 de enero de 2020, John Alexander Ballesteros Daza fue retirado del servicio activo por llamamiento a Calificar Servicios.
- En la Resolución No. 00032 del 10 de enero de 2020, se indica que “el retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes no deberá

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sección Cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez (Expediente número: 11001-03- 15-000-2017-02334-00(AC).

someterse al concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

- El demandante fue incapacitado por enfermedad general (síndrome del manguito rotatorio) desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 16 de febrero de 2020, tal como se deduce de la Historia Clínica obrante en el documento 02.3 2020-00253.
- Mediante Resolución 1792 del 1° de abril de 2020 fue reconocido y ordenado el pago de una asignación mensual de retiro al aquí demandante, en cuantía equivalente al 58% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas computables, tal como consta en la documental 05.2 2020-00253 Subsanación Demanda.pdf

## 6. CASO CONCRETO

Observa el Despacho que en el *sub lite* está acreditado que el señor **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA** se desempeñó como suboficial de la Policía Nacional (nivel ejecutivo), siendo retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios después de haber cumplido 17 años, 5 meses y 6 días de servicio en la institución y, que mediante Resolución 1752 del 1° de abril de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación mensual de retiro.

También se evidencia que en la Resolución No. 00032 del 10 de enero de 2020, acto administrativo de retiro del actor, fueron invocados como preceptos normativos el Decreto Ley 1791 de 2000 y el Decreto 754 de 2019 y que, por ser el demandante miembro del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, no debía someterse al concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Ley 1791 de 2000 y en el Decreto 754 de 2019, los requisitos formales para que procediera el retiro por llamamiento a calificar servicios en el caso del demandante, eran que el acto administrativo fuera expedido por el Director General de la Policía Nacional y que tuviera 15 o más años de servicios.

Examinada la Resolución No. 00032 del 10 de enero de 2020, se evidencia que fue expedida por el Director General de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Decreto 1790 de 2000 y que el señor **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA** contaba con más de 15 años de servicio en la institución, lo que permite afirmar que se cumplieron con los requisitos formales para que procediera el retiro por llamamiento a calificar servicios.

Ahora bien, resalta el Despacho que para condenar a la administración resultaba necesario que el accionante demostrara la utilización ilegal de la facultad discrecional que la ley confiere al Director General de la Policía Nacional, para retirarlo del servicio activo, evento que no sucedió, por lo cual habrán de denegarse las pretensiones incoadas a través del medio de control.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el llamamiento a calificar servicios por sí solo no vulnera el derecho del trabajador a conservar su empleo y progresar en el mismo ni los derechos a la dignidad humana, el mínimo vital, la irrenunciabilidad de beneficios mínimos, la estabilidad y la permanencia en el empleo, pues el legislador ha previsto esta causal como una forma normal de retiro.

Aunado a que el acto administrativo atacado es de naturaleza discrecional; por tanto, se presume inspirado en razones del buen servicio público, no encontrándose la institución en la obligación de señalar de manera específica y concreta los motivos subjetivos que la llevaron a prescindir de los servicios del actor, puesto que no sería entonces la facultad ejercida discrecionalmente, sino reglada.

Al respecto ocurre que la facultad discrecional, como la de retiro que aquí se examina debe ejercerse con el fin de asegurar los intereses superiores del Estado de Derecho, la cual es una herramienta jurídica que se justifica para lograr una buena administración pública, en cuanto permite a la autoridad apreciar la oportunidad o conveniencia de permitir que un determinado empleado continúe prestando sus servicios; todo ello, dentro de los límites fijados por el legislador.

Y si bien fue aportada por la parte demandante la historia clínica del señor **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA**, que permite observar que tuvo incapacidad medica desde el 17 de octubre de 2019 hasta la fecha de su retiro, este documento no ofrece elementos que desvirtúen la legalidad del acto administrativo demandado, nótese como, desde el 5 de mayo de 2011, le fue diagnosticado “*síndrome de manguito rotatorio*” habiendo prestado sus servicios a la Policía Nacional desde entonces, y no fue sino hasta el 2020 en que se decidió llamarlo a calificar servicios, por lo que no le es dable a esta juzgadora el de atribuir que fue con ocasión de la enfermedad sufrida por el actor que la administración ordenó su retiro.

Al respecto, es pertinente reiterar que conforme la normatividad citada en precedencia, a la autoridad nominadora no se le exige una carga de motivación adicional a la que le impone la ley para hacer uso de la facultad discrecional de retiro por llamamiento a calificar servicios, resaltándose que, como quedó probado, el accionante para la fecha en que se produjo su retiro contaba con un tiempo de servicios superior a los 15 años, como también que le fue reconocida una asignación mensual de retiro, de lo que se desprende que se atendieron los parámetros normativos para la producción del acto cuestionado, sin que se haya vulnerado el derecho al debido proceso o a la normatividad que rige la materia.

Se concluye entonces que ante la deficiencia probatoria del caso propuesto, no es procedente el reintegro al servicio del señor **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA**, además es preciso recordar el principio universal de derecho consistente en que quien reclama un derecho subjetivo está obligado a demostrar la existencia de los supuestos de hecho que lo generan, regla consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual se estable que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

## **7. DECISIÓN**

La parte actora no desvirtuó el principio de legalidad de la **Resolución No. 00032 del 10 de enero de 2020**, ello permite inferir que se ajustó a las normas

superiores que regulan la remoción del personal por llamamiento a calificar servicios y, por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda.

## 8. COSTAS

Considerando que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte demandante y que los argumentos estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **NEGAR** las pretensiones de la demanda del señor **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Sin condena en costas.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>10</sup>,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**

---

<sup>10</sup> Correos electrónicos: [justiciayderecho2018@gmail.com](mailto:justiciayderecho2018@gmail.com);  
[nestor.sanchez1096@correo.policia.gov.co](mailto:nestor.sanchez1096@correo.policia.gov.co); [dibie.gutah@policia.gov.co](mailto:dibie.gutah@policia.gov.co)

[maria.otero@correo.policia.gov.co](mailto:maria.otero@correo.policia.gov.co);

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f40f3c599c5f1fe2411403c5e8cec1cbf7dc95b5d5730ac922b8f980a96d38**  
Documento generado en 13/12/2021 11:12:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**